



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-011-2017-00096-01
<b>Demandante:</b>	Antonio Heli Medina Leal
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Once Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa – <i>Test de Procedencia</i> - Acuerdo 049 de 1990
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>124</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 113 del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Procura el demandante que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente, María Mercí Carabalí Paz. Como consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar las mesadas pensionales junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 4 a 8 y subsanación Fl. 31 – Cuaderno No. 1)

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 41 a 50 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 113 del 13 de junio de 2019, el *A quo* decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado. **Segundo**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor. **Tercero**, condenar en costas a la parte demandante. **Cuarto**, ordena consulta en caso de no apelarse la providencia.

Para arribar a tal decisión, el juez expuso que, en principio, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003 por ser la normativa vigente al momento del fallecimiento de la señora María Mercí Carabalí Paz, que fue el 13 de enero de 2008. Expresó que la demandante no tiene las 50 semanas que exige la Ley para dejar causada la prestación, toda vez que según la historia laboral, durante los tres últimos años anteriores al deceso la causante no cuenta con semanas cotizadas, ya que la última fecha de cotización data de diciembre de 2003.

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, señaló que es Juzgado acoge la postura de la Corte Constitucional, según la cual, es permitido efectuar un salto normativo para aplicar el Decreto 758 de 1990 previo al cumplimiento de las condiciones expuestas en el *test de procedencia*, desarrollado en la sentencia SU 005 de 2018. Así las cosas, manifestó que el decreto en cuestión establecía que para efectos de dejar causada la pensión de sobrevivientes, la afiliada debía acreditar un total de 150 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento o 300 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01 de abril de 1994. Según la historia laboral de la causante, para el 01 de abril de 1994 había cotizado 307,86 semanas, es decir, dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios.

Al momento de aplicar el *test de procedencia*, indicó que según los testimonios y el interrogatorio de parte, considera el *A quo* que el actor no cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional. Lo anterior, por cuanto el demandante no

acreditó la primera condición porque no se encuentra dentro del grupo de especial protección, ya que tiene 58 años no cumple ni siquiera la edad pensional, tampoco se acreditó que se encuentre en pobreza extrema, pues como lo declaró en el interrogatorio de parte, heredó una tierra de la cual vive actualmente. Tampoco satisface la segunda condición del test, esto es, que no se evidencia una afectación del mínimo vital por la carencia de la pensión, toda vez que el actor además de haber ejercido su labor de comerciante con lo que solventaba los gastos del hogar, señaló que heredó una tierra de la cual vive actualmente. Asimismo, no cumple el tercer punto del test sobre la dependencia económica respecto de la causante, como quiera que en su interrogatorio señaló que entre los dos compartían los gastos familiares y la familia de ella también colaboraba para solventarlos. De la misma forma, no acredita el quinto de los requisitos del test, que trata de la actitud diligente para obtener la pensión de sobrevivientes, pues la causante falleció en el 2008 y solo hasta el 2015 el actor presentó la solicitud a Colpensiones solicitando el reconocimiento de la prestación.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en vista de que el demandante no cumplió 4 de las 5 condiciones del *test de procedencia* desarrollado por Corte Constitucional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

### **3. La Apelación**

Inconforme el apoderado de la parte demandante manifestó que teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, se establece que a la entrada en vigencia de esta última, las personas que tuvieran 300 semanas cotizadas son derechosas a la pensión de sobrevivientes o invalidez, en cualquier tiempo. Agregó que la pensión de sobrevivientes es un alivio que se le hace a la persona por la pérdida de un ser querido. Indicó su inconformidad respecto de lo manifestado por el despacho cuando adujo que la causante falleció en el 2008 y solo hasta el 2015 el actor presentó solicitud de pensión, pues se debe tener en cuenta que el demandante es una persona que no conoce el derecho y que vive en una zona rural, por lo que solo hasta que obtuvo una adecuada asesoría legal conoció acerca de su derecho pensional.

En consecuencia, solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y se concede la pensión de sobrevivientes al demandante.

### **4. Trámite de segunda instancia**

#### 4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### 5.1. Parte demandante

No se pronunció dentro del término legal.

#### 5.2. Colpensiones

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 8, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problema jurídico.

Atendiendo exclusivamente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Antonio Heli Medina Leal cumplió todas las condiciones del *test de procedencia* establecido en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional, para acceder a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

#### 2. Solución al problema jurídico:

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que el demandante no cumplió con la totalidad de las condiciones establecidas en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa y acceder a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente, señora María Mercí Carabalí Paz, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## 2.1. Fundamentos de la tesis propuesta:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, es necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

*“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado*

*por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.*

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.*

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “al

*principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, esta Sala acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la aplicación temporal de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, salvo que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia excepcional señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, caso en el cual

resulta procedente aplicar las normas anteriores con las cuales haya cumplido en su vigencia el requisito de semanas de cotización para dicha prestación. Toda vez que con dicho lineamiento se protegen, no sólo las expectativas legítimas de los afiliados ante los cambios intempestivos en la legislación, sino también por ser la interpretación más favorable en virtud del mandato contenido en el artículo 53 Superior.

Colofón de todo lo anterior, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en cada caso en concreto, se deberá acreditar uno de los siguientes presupuestos en los casos en que la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003:

i) Los requisitos establecidos por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado (Ley 797 de 2003).

ii) En caso de no acreditarse lo anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa cumplir con las semanas exigidas por la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, siempre que este último haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006 (Ley 100 de 1993 - original).

iii) De no cumplirse los presupuestos antes indicados, para las personas vulnerables que acrediten el “*test de procedencia*” dispuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, resulta procedente, bajo el principio de la condición más beneficiosa, aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

## **2.2. Caso Concreto**

Una vez analizado el material probatorio y en virtud de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no se discute lo siguiente:

- a) La señora María Mercí Carabalí Paz falleció el 13 de enero de 2008, según consta en el Registro Civil de Defunción, visible a folio 9 del cuaderno 1.
- b) El 21 de mayo de 2015, el señor Antonio Heli Medina Leal elevó solicitud ante Colpensiones, reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. GNR 276332 del 09 de

septiembre de 2015. Además, en el mismo acto administrativo se niega el pago de la indemnización sustitutiva. (Fls. 15 a 16rvo, cuaderno 1)

- c) Ante los recursos interpuestos contra la decisión de la entidad demandada, mediante las Resoluciones No. VPB 18180 del 20 de abril de 2016 y No. GNR 23989 del 22 de enero de 2016, Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 276332 del 09 de septiembre de 2015. (Fls. 17 a 20 y Fls. 22 a 25, respectivamente, cuaderno 1)
- d) Conforme a la historia laboral de la causante anexa a folios 26 a 29, se evidencia que cotizó un total de 797,43 semanas en toda su vida laboral y para el 01 de abril de 1994 había cotizado 307,86 semanas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del A quo y que no fue objeto de apelación por las partes.

La Sala, en virtud de la sentencia SU-005 de 2018, procede a establecer si el señor Antonio Heli Medina Leal acreditó todas las exigencias del **Test de procedencia**, a efectos de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el principio de la condición más beneficiosa.

i) En cuanto al **primer punto**, establece la Sala que el demandante ostenta la condición de cabeza de familia, tal como se evidencia al consultar el Registro Único de Afiliados – RUAF<sup>1</sup> y está incluido en el régimen subsidiado por medio de ASMET y SALUD, conforme se visualiza en la página de consulta del ADRES<sup>2</sup>. En principio, es posible concluir que el actor cumple con la primera condición del *test de procedencia* por figurar como persona cabeza de familia; no obstante, para la Corte Constitucional tal calidad se acredita cuando convergen tres elementos a saber: (i) el padre o madre *tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar*, (ii) *no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia* y (iii) *su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental*.<sup>3</sup>

Al respecto, según los testimonios y el interrogatorio de parte rendidos en juicio, se indicó que los hijos del actor son mayores de edad y no padecen discapacidad alguna, que sus padres fallecieron y que vivía con su compañera permanente junto con los padres y

---

<sup>1</sup> Anexo 1 – Consulta RUAF – pdf.

<sup>2</sup> Anexo 2 – Consulta ADRES – pdf.

<sup>3</sup> Sentencia T-003/2018

hermanos de ésta, quienes colaboraban entre todos para solventar todos los gastos del hogar, como alimentación y servicios domiciliarios. (Min. 23:45, Min. 31:48 y Min 1:01:47 – Audiencia) Se colige entonces, que el señor Antonio Heli Medina Leal no ostenta la calidad de padre cabeza de familia en los términos descrito por el Alto Tribunal Constitucional, por ende y al no demostrarse que pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no acredita la primera condición del test.

**ii)** En cuanto al **segundo punto**, relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas debido a la ausencia de la pensión de sobreviviente, para la Sala el actor tampoco cumple con dicha exigencia, puesto que, según los propios dichos del demandante en interrogatorio de parte, siempre se ha dedicado al comercio y que hace un par de años, ha abandonado dicha actividad para dedicarse a sembrar yuca en su lote de terreno ubicado en Padilla - Cauca, el cual heredó de sus padres (Min. 1:01:47 - Audiencia). Dichas circunstancias forman la evidencia de que el demandante siempre ha percibido ingresos producto de su trabajo y cuenta con los recursos para subsistir, más cuando en la actualidad manifestó ser propietario de un inmueble dedicado al cultivo de yuca (Min. 54:34), convirtiéndolo en una persona autosuficiente.

**iii)** En cuanto al **tercer punto**, para la Corporación el actor no logró demostrar la dependencia económica con el causante, *de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario*. Sobre este punto resulta evidente para la Corporación que el demandante no satisface tal condición, ya que como se mencionó en apartes anteriores, en el interrogatorio de parte, el señor Antonio Heli señaló que es comerciante, que su compañera María Merci Carabalí Paz laboraba en una fábrica de cierres y que vivía con ella y la familia de la causante, conformada por sus dos padres y tres hermanos, que al convivir todos juntos bajo el mismo techo aportaba cada uno lo necesario para cubrir los gastos del hogar.

Con lo anterior, se vislumbra que el demandante no dependía económicamente de la causante y que el grupo familiar en conjunto era responsable por solventar todo lo necesario para el sostenimiento de la familia.

**iv)** En cuanto al **cuarto punto**, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; según la historia laboral del demandante anexa a folios 53 a 54, se evidencia que en toda su vida laboral ha cotizado un total de 8,57 semanas, no obstante, para la Sala no son claras las circunstancias que le impidieron al actor efectuar los aportes correspondientes al Sistema de Pensiones, ya

que, como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, el demandante ha sido comerciante durante toda su vida y recientemente es propietario de un inmueble destinado a la explotación económica.

v) En cuanto al **quinto punto**, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación; se tiene que la muerte de la afiliada acaeció el 13 de enero de 2008<sup>4</sup>, posteriormente, el actor solicitó la prestación económica el 21 de mayo de 2015, la cual fue negada por medio de la Resolución GNR 276332 del 09 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, contra dicho acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante Resolución GNR 23989 del 22 de enero de 2016<sup>6</sup> y Resolución VPB 18180 del 20 de abril de 2016<sup>7</sup>. Finalmente, el 06 de marzo de 2017 interpone demanda ordinaria ante la jurisdiccional laboral (Fl. 1). Lo anterior, permite colegir, en principio, que el demandante no efectuó las acciones con suficiente diligencia al momento de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pues transcurrió un término de 7 años antes de reclamar el derecho pensional.

Sobre este punto, el apelante manifiesta que el demandante no es una persona experta, conocedor de las leyes que gobiernan la pensión de sobrevivientes y que dado el contexto donde vive, es más difícil acceder a una asesoría legal adecuada. Para la Corporación resultan válidos los argumentos del apoderado de la parte activa del proceso, pues no es dable negar el alto índice de desconocimiento y falta de instrucción de las normas pensionales en el país que se agudizan en las zonas rurales y más alejadas del territorio. No obstante, es necesario que el solicitante de la pensión acredite las cinco condiciones del *test de procedencia* para que en virtud del principio de la condición más beneficiosa se pueda aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación económica objeto de la controversia, pues como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, no basta con el cumplimiento de una o varias de las circunstancias para establecer la vulnerabilidad del accionante, es necesario *valorar un contexto de múltiples situaciones confluyentes*.

Como consecuencia de lo anterior, tal como se advirtió el demandante, no satisfizo la primera, segunda, tercera y cuarta condición del mentado test, por lo que se concluye que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ende,

---

<sup>4</sup> Fl. 09 - Registro Civil de Defunción

<sup>5</sup> Fls. 15 a 16rvo – Cuaderno 1 – PDF.

<sup>6</sup> Fls. 22 a 25 – Cuaderno 1 – PDF.

<sup>7</sup> Fls. 17 a 20 – Cuaderno 1 – PDF.

se confirmará la sentencia apelada que decidió absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

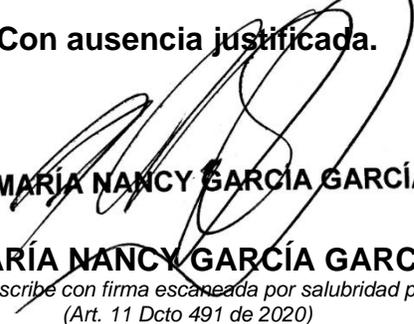
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Con ausencia justificada.

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

### **Anexo 1 – Consulta RUAF**



Consulta RUAF -  
Antonio Heli Medin.

### **Anexo 2 – Consulta ADRES**



RespuestaConsulta  
- ADRES - Antonio H